

Expediente 630013110004201900299 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero uno (1) de dos mil
veintiuno (2021).

Atendiendo memorial enviado por la apoderada del demandado dentro del presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por SARA Y SOFIA CAMPUZANO CORREA, representadas por ELIZABETH CORREA SOLORZANO contra CARLOS IVAN CAMPUZANO CARDONA CECILIA HERRERA CEBALLOS, en representación de ELIANA ANDREA MARIN HERRERA, donde solicita al Despacho reenviar el correo a la oficina de registro de instrumentos públicos el oficio N° 0555, de fecha 20 de octubre de 2020, que ordena el levantamiento de las medidas cautelares de los siguientes predios:

- Lote de terreno rural Finca La Primavera de Montenegro, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-164060
- Consultorio 301 B ubicado en el edificio Tarantela carrera 14 N° 9-19 de Armenia, matrícula inmobiliaria N° 280-77803

Dado lo anterior, se dispone por medio del Centro de Servicios Judiciales, el reenvío de dicho oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64c9ec2d4725e53f8036bb48aac458e03dec62af0afaf4d10c752f60499f04e**
Documento generado en 29/01/2021 03:54:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia No. 022
Radicado 2019-00512-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, Q. febrero uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede en esta oportunidad a dictar sentencia dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por el señor ALVARO MARMOLEJO contra los herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA STELLA GUARNIZO VACCA.

HECHOS

Desde el año 1969 los señores ALVARO MARMOLEJO y MARIA STELLA GUARNIZO, decidieron vivir juntos en esta ciudad, después de haberse conocido desde el año 1968, en un lugar conocido como la Cejita. Posterior, para el año 1970 se trasladaron a residir en el Barrio la Isabela.

De dicha unión procrearon tres hijos: Álvaro, Juan Carlos y Lina Marcela Marmolejo Guarnizo. Para el año 1993 adquirieron una vivienda ubicada en el barrio Pinares donde residieron hasta el día de la muerte de la señora Stella, esto es hasta el día 9 de enero de 2019.

Desde la fecha en que se inició su convivencia fue una relación formidable hasta el día del fallecimiento de la esposa.

PRETENSIONES

Como petitum de la demanda se señala se hagan las siguientes declaraciones:

Declarar la existencia la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial existente entre los señores ALVARO MARMOLEJO Y MARIA STELLA GUARNIZO VACCA, Desde el mes de abril de 1969 hasta el día 9 de Enero de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, fue admitida el pasado mes de Enero 23 de 2020, y una vez notificada la parte pasiva - ALVARO MARMOLEJO GUARNIZO, JUAN CARLOS MARMOLEJO GUARNIZO, JUAN SEBASTIAN LONDOÑO MARMOLEJO Y ALVARO MARMOLEJO GUARNIZO quien actúa en representación de SAMUEL AGUIRRE MARMOLEJO Y NICOLAS MARMOLEJO GUARNIZO y otro, no se opusieron a las pretensiones, ni se discutieron los

supuestos fácticos de la misma, manifestando a través de apoderado judicial debidamente constituido, su acuerdo con todo lo pedido y dando por ciertos los fundamentos de las pretensiones, es decir, entonces que se está frente al caso del allanamiento contemplado en el artículo 96 del Código General del proceso.

La curadora de los Herederos indeterminados de la causante guardo silencio.

Tal allanamiento se considera eficaz toda vez que, la demandada tiene capacidad para disponer libremente de sus derechos y el derecho pretendido es susceptible de disposición entre las partes.

CONSIDERACIONES LEGALES

Se procede entonces a determinar si en el presente caso se reúnen los presupuestos procesales generales, entendidos como las condiciones necesarias para decidir de fondo el litigio y que se traducen en la **CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA y COMPETENCIA** encontrándose que concurren a cabalidad por lo que la relación jurídico – procesal se encuentra debida y regularmente conformada. Veamos por qué:

Dada la calidad de personas naturales de los peticionarios, es clara su capacidad para ser parte.

Dada la mayoría de edad del demandante es persona que puede disponer libremente de sus Derechos con capacidad para comparecer al proceso.

La demanda como acto introductorio reúne los requisitos legales en cuanto a contenido y anexos, por lo que se trata de una demanda en forma.

El Juzgado es competente para conocer del proceso de conformidad con el artículo 4º. De la Ley 54 de 1990.

Igualmente, se reúnen los requisitos de orden sustancial como **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, por activa y pasiva, toda vez que se solicita la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, por quien dice ser compañero permanente y frente al supuesto compañero, y el **DERECHO DE POSTULACIÓN**, ya que las partes estuvieron representadas por apoderados debidamente constituidos.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

El caso controvertido está encaminado a que se declare la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes formada por el demandante con la señora MARIA STELLA GUARNIZO, derivada de la unión Marital de hecho que existe entre ellos por varios años.

Se contrae entonces el litigio a la existencia de una unión marital de hecho consagrada en la Ley 54 de 1990, la cual señala los requisitos para su configuración y consagra dos presunciones de orden legal respecto a la sociedad patrimonial objeto también de pretensión en este caso.

Según el artículo 1º. De la citada ley, por Unión Marital de Hecho se entiende la “relación que se forma entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular”; de tal definición se desprenden unos elementos o efectos personales de la unión marital como son: la fidelidad, el socorro, la ayuda mutua, la cohabitación, los cuales se desprenden de los conceptos de singularidad y permanencia.

Efectivamente, aunque la ley no trae expresamente la palabra fidelidad, ésta va implícita en el término de singularidad, por lo que se entiende que los compañeros permanentes están obligados a comprometerse el uno con el otro, no sólo desde el punto de vista sexual, sino también espiritual y socialmente, es decir, deben guardarse fe. No se admite, entonces, que sostengan relaciones de igual naturaleza con otras personas distintas a su compañero; es decir, la unión no puede coexistir con ningún otro tipo de convivencia heterosexual de los compañeros.

En cuanto al efecto del socorro y la ayuda mutua, lo consagra la ley 54 de 1990 con un contenido eminentemente retributivo, ya que le da efectos patrimoniales en el artículo 3º., diferenciándose en esta forma del deber conyugal del socorro y la ayuda mutua existente en el matrimonio, el cual es de contenido moral.

Respecto a la cohabitación, este elemento es de la esencia de la unión marital y se desprende del requisito de “comunidad de vida “ a que se refiere el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, que equivale, no sólo a que se comparta un mismo techo y lecho, sino a que haya una colaboración económica y personal entre los compañeros en las distintas circunstancias de la vida, lo cual conduce inexorablemente a reconocer en éstos la intención de formar una unidad de pareja que los lleva a constituir una familia.

En cuanto a la permanencia de vida o voluntad de estabilidad, se hace relación al factor “tiempo”, es decir, el hombre y la mujer que llevan una comunidad de vida deben haberlo hecho por un tiempo lo suficientemente considerable, para que se entienda la existencia de la unión marital de hecho. En conclusión: Son características de dicha unión: La diversidad de sexos, la singularidad, comunidad de vida, permanencia de vida y que la convivencia haya ocurrido en vigencia de la Ley 54 de 1990.

Cuando existe una unión marital de hecho, durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para unirse en matrimonio, se presume al tenor del artículo 2 de la Ley en mención, una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, norma que a su vez y como antes se dijo trae otra presunción de dicha sociedad; para el evento que los compañeros tengan impedimento legal para contraer matrimonio, como es que la

Sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En vista de que la parte contradictora manifestó su conformidad con las pretensiones del actor, y toda vez que como se dijo antes, cuentan con capacidad para disponer libremente de sus derechos, siendo el derecho pretendido susceptible de disposición entre las partes, el despacho tendrá en cuenta su voluntad, advirtiendo entonces, la prosperidad de las pretensiones, sin que sea necesario analizar otros aspectos, pues los litigantes como herederos de la causante (compañera permanente), reconocieron la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la existencia de la sociedad patrimonial.

Para efectos de la presunción de sociedad patrimonial, hay que tener en cuenta en primer lugar, que se haya dado entre ellos una unión marital por espacio no inferior a dos años, contados a partir de la vigencia de la ley 54 de 1990 y en segundo lugar, si existe en alguno de los compañeros o en ambos impedimento legal para contraer matrimonio, lo que en este caso no se presenta dado que los peticionarios son solteros.

Con respecto a la aplicación de la citada ley, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de abril del 2001, Magistrado Ponente Doctor JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, sostuvo, que la Ley 54 de 1990, sigue el principio general en cuanto a su vigencia, esto es rige hacía el futuro, tal como se desprende de su artículo 9; en tal virtud la Ley se aplica a las relaciones, que existieron a partir de su vigencia, por lo que no puede aplicarse a las constituidas con anterioridad a su promulgación.

Como en el presente caso se tiene por demostrado que los señores ALVARO MARMOLEJO Y MARIA STELLA GUARNIZO VACCA Convivieron por espacio de más de 50 años, se debe precisar si la convivencia se mantuvo durante la vigencia de la ley, en consecuencia hay lugar ante la aceptación, de la parte pasiva, los hechos y pretensiones de la demanda para declarar que entre los extremos activo y pasivo, existió una sociedad patrimonial como compañeros permanentes por haber sostenido una unión marital de hecho desde el mes de abril de 1969 hasta el día 9 de enero de 2019.

Dicha sociedad está conformada por los bienes y pasivos que hayan adquirido los compañeros mencionados. Por lo anterior se declarará disuelta y se ordenará la liquidación de la citada sociedad patrimonial.

Finalmente, dado que no hubo oposición de la demandada, no habrá condena en costas.

*En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores ALVARO MARMOLEJO identificado con la c.c. 16.340.875 y MARIA STELLA GUARNIZO VACCA, identificada con la c.c. 24.482.391 existió una **UNION MARITAL DE HECHO Y UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, desde el mes de abril de 1969 hasta el día 9 de enero de 2019. Por los motivos señalados en el cuerpo de éste proveído

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara **DISUELTA** y se ordena la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad y que no hayan sido adquiridos por herencia.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf560c9c57b2849f78c574f49e3460ee6849516b590bf39650dbdc2c4f0877eb

Documento generado en 29/01/2021 03:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020-00012-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Armenia, Q., febrero uno (1) de dos mil veintiuno (2021)

Déjese en conocimiento de las partes intervinientes dentro de este proceso Ejecutivo de alimentos, el anterior escrito procedente de caja Honor de la Policía Nacional, donde dan cuenta que han dado cumplimiento a la orden dada por el despacho, a través de oficio 636 de fecha noviembre 17 de noviembre de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

*De otro, se dispone librar atento oficio a dicha dependencia CAJA HONOR, con el fin de indicarles que debe proceder a dejar los dineros descontados al demandado, a órdenes de este despacho judicial y para el presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que se lleva en el banco Agrario de Colombia, tal como a la fecha lo ha venido efectuado, con la advertencia que el descuento debe ser con el 35% sobre lo percibido por el ejecutado **JORGE ANDRES LONDOÑO SANCHEZ portador de la cedula de ciudadanía 16074384**, tal como se les indico en el oficio mencionado 636 de noviembre 17 de 2020.*

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -

Juez. -

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c69aeccab2cde636284548ade000710d940350aa544eb4b9b1bc654995db906

Documento generado en 29/01/2021 03:54:13 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 17 de noviembre de 2020
EXP. 2020-00012-00
Oficio No. 0636

Señores

**CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIA
CAJA DE HONOR**
Carrera 54 N° 26 - 54 CAN
notificacion.embargo@cajahonor.gov.co
notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
Bogotá, D.C

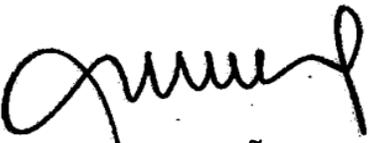
Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, bajo el radicado 2020-00012-00, promovido por **ANDREA BRIYID ZUÑIGA SILVA** identificada con cedula de ciudadanía # 52972658, quien representa a la menor **NICOL STEPHANNI** contra **JORGE ANDRES LONDOÑO SANCHEZ** portador de la cedula de ciudadanía # 16074384, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se dispone aumentar el porcentaje del embargo al 35% con el fin que el descuento exceda la cuota de alimentos, y lo que quedare o el restante se imputara al pago de la presente obligación en cobro, asi lasa cosas queda modificada la medida que fue comunicada con ocasión del oficio 138 del 07 de febrero de 2020 la cual decretó el embargo y retención del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandad.

Dineros que serán dejados a disposición en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia conforme a los siguientes datos:

DEMANDANTE: ANDREA BRIYID ZUÑIGA SILVA CC 52972658
DEMANDADO: JORGE ANDRES LONDOÑO SANCHEZ CC 16074384
NÚMERO DE CUENTA: 630012033004
CODIGO DEL JUZGADO: 630013110004
TIPO DE CONSIGNACIÓN: CUOTA ALIMENTARIA TIPO 6
NUMERO COMPLETO DEL PROCESO: 63001311000420200001200”

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,


GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

Sentencia: Nro. 023
Radicado: Nro. 2020-00019-00

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, febrero uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir de fondo el proceso de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por el señor BERNARDO ARROYAVE GOMEZ, en contra de JOSE ELMER VALLADARES Y PAOLA ANDREA VALLADARES RESTREPO, para lo cual y estando dentro del término legal, procede el despacho a lo que es materia de decisión.

1. ANTECEDENTES:

El señor BERNARDO ARROYAVE GOMEZ, sostuvo una relación sentimental con la señora LUCERO RESTREPO entre los años 1992 y 1984, por motivos personales dicha relación termino en el año 1984.

Posterior a dicha separación, en el año 1986 el demandante fue trasladado a la ciudad de Boston en Estados Unidos y desde ese momento no volvió a tener contacto con la señora Lucero Restrepo.

El día 20 de octubre de 1984 en el municipio de Armenia, nació PAOLA ANDREA VALLADARES RESTREPO, como consta en el registro civil de nacimiento que se anexa a la demanda.

Para el momento del nacimiento de la menor fue registrada por su progenitora junto al señor José Elmer Valladares, anuncia la demanda que dicha pareja nunca tuvo ninguna relación sentimental.

La señora LUCERO RESTREPO murió el 17 de febrero de 1996, dejando a la menor bajo la custodia de su hermano HECTOR MAURICIO DIAZ RESTREPO.

Por último, indica que para en el mes de Agosto del año 2020 logro contactarse con la Joven Paola Andrea donde pudo conocer la fecha de su nacimiento por lo que procedió a realizarse la prueba de paternidad dando como resultado el 99.99999% de índice paternal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 2 de marzo de 2020, y en dicha providencia se dispuso notificar a la demandada y dar el trámite indicado en el artículo 369 y 386 del Código General del Proceso.

La parte pasiva señores JOSE ELMER VALLADARES Y PAOLA ANDREA VALLADARES RESTREPO, se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente el día 10 de marzo de 2020, durante el término del traslado dieron contestación a la misma, no propusieron excepciones y manifestaron no oponerse a las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.

Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tienen existencia en su calidad de personas naturales.

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez la parte pasiva tiene la calidad de mayores de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto, el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción, el marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

3. PRUEBA DE ADN:

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de ADN antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:

“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”. (Sentencia del 10 de marzo de 2000).

En el informe de resultado de ADN permite concluir que el señor BERNARDO ARROYAVE GOMEZ es el padre biológico de la joven PAOLA ANDREA VALLADARES RESTREPO, dictamen al que estuvo totalmente de acuerdo la parte pasiva, por cuanto no fue objeto de algún pronunciamiento durante el término del traslado, quedando el mismo en firme.

En consecuencia, el señor JOSE ELMER VALLADARES queda excluido como padre biológico de Paola Andrea Valladares Restrepo.

Lo anterior quiere decir que están entonces llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que PAOLA ANDREA VALLADARES RESTREPO es hija del señor BERNARDO ARROYAVE GOMEZ.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la joven Valladares Restrepo, No se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no hubo oposición y la parte demandada se allanó a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que la joven PAOLA ANDREA VALLADARES RESTREPO identificada con la c.c. 41.959.987 **NO ES HIJA del señor JOSE ELMER VALLADARES** identificado con la c.c. 7.533.549, por lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar que la joven PAOLA ANDREA VALLADARES RESTREPO identificada con la c.c. 41.959.987 **ES HIJA del señor BERNARDO ARROYAVE GOMEZ**, en consecuencia, seguirá llevando los apellidos de su padre, consecuente en adelante se llamará **PAOLA ANDREA ARROYAVE RESTREPO**.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Notaria Tercera de Armenia, con el fin de que hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de la joven PAOLA ANDREA VALLADARES RESTREPO, inscrito bajo el indicativo serial 12578959.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf66b6e1dffa65d1b75f28262aa6e564b5996e6d0e3eb42ebfd14959ea0dadf

Documento generado en 29/01/2021 03:54:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000161 00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, febrero uno (1) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por YULY ANDREA ORTIZ SANCHEZ, quien representa a la menor VALERIA SOFIA VALENCIA ORTIZ, contra ELIECER DE JESUS VALENCIA CARDONA, se incorpora y pone en conocimiento para los fines pertinentes y convenientes, el contenido de la información allegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, donde se informa, que la medida cautelar surtió efecto.

De otro lado, **se ordena oficiar de nuevo**, al Juzgado Cuarto Municipal Civil de esta ciudad, conforme a la solicitud de aclaración de la medida cautelar, para indicar que el alcance de la medida pretendida en la demanda, que fue dirigida a ese despacho judicial, debe entenderse, en estricta aplicación de **la concurrencia de embargos** en proceso diferente especialidad, de que trata el artículo 465 del Código General del Proceso, en relación, con el embargo y secuestro de todos los bienes inmuebles, muebles y demás, que se encuentren embargados en el proceso al Radicado: 2016-00358, donde el señor ELIECER DE JESUS VALENCIA CARDONA, puede ser demandante o demandado. Por tanto, sírvase informar, si surte o no los efectos jurídicos, señalados en el precepto legal indicado.

Respecto a la solicitud allegada por la demandante, se le hace saber que este proceso no tiene títulos pendientes por entregar.

Se ordena enviar al correo de la demandante copia de este proveído y los oficios enviados por los juzgados.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c470a21b8a09787b1827e49b7c785de18b762325ae10b70b8c0b32020f301aa
Documento generado en 29/01/2021 03:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>